

I. Principado de Asturias

• DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE INFRAESTRUCTURAS Y POLITICA TERRITORIAL:

DECRETO 80/2002, de 13 de junio, de segunda modificación del Decreto 60/2001, de 14 de junio, por el que se regulan las ayudas a actuaciones protegibles de vivienda y suelo.

El Decreto 60/2001, de 14 de junio, por el que se regulan las ayudas a actuaciones protegibles de vivienda y suelo, instrumenta jurídicamente las medidas de apoyo del Principado de Asturias a actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo y regula las ayudas complementarias al Plan de Vivienda Estatal que se otorgan con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Además, el Plan de Vivienda estatal 2002-2005 ha de ser completado por las Comunidades Autónomas no sólo mediante la aportación de estas ayudas complementarias, sino también gestionando y tramitando las ayudas concedidas con cargo a los presupuestos del Ministerio de Fomento.

La aprobación del Decreto 60/2001, de 14 de junio, se produjo durante la vigencia del Plan de Vivienda 1998-2001. La posterior entrada en vigor del Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 2002-2005, hace necesario adaptar el Decreto 60/2001, de 14 de junio, al texto normativo actualmente vigente.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Infraestructuras y Política Territorial, previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 13 de junio de 2002,

DISPONGO

Artículo único.

Se modifican los artículos y apartados del Decreto 60/2001, de 14 de junio, por el que se regulan las ayudas a actuaciones protegibles de vivienda y suelo, que a continuación se citan y en el sentido siguiente:

Uno.—Se modifica el párrafo segundo del artículo 2, “Condiciones generales para acceder a las ayudas económicas”, que queda redactado como sigue:

«Los adquirentes, adjudicatarios o promotores individuales para uso propio de las viviendas no pueden ser titulares de pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute sobre otra vivienda sujeta a régimen de protección pública, ni serlo sobre una vivienda libre en la misma localidad en la que se sitúa la vivienda objeto de actuación protegida, cuando el valor de dicha vivienda libre, determinado de acuerdo con la normativa del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, exceda del 40 por ciento del precio máximo total de venta de la vivienda objeto de la actuación o del 60 por ciento en el caso de familias numerosas, ni superar los límites de ingresos fijados para la ayuda que soliciten».

Dos.—Se modifica el apartado 2 del artículo 4, “Prohibición de transmisión onerosa”, que queda redactado del modo siguiente:

«2.—En el marco de lo dispuesto en el Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, sobre Medidas de Financiación de Actuaciones Protegidas en Materia de Vivienda y Suelo del Plan 2002-2005, la prohibición de disponer se hará constar expresamente en las escrituras de compraventa, adjudicación o declaración de obra nueva en el supuesto de promoción individual para uso propio, y en la escritura de formalización del préstamo hipotecario, a efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad».

Tres.—Se modifica el apartado 3 del artículo 6, “Límites”, que queda redactado como sigue:

«3.—No será objeto de protección la adquisición o rehabilitación de vivienda cuando la cuantía de ingresos acreditados sea inferior al 5 por ciento del precio de la vivienda o del coste real de la obra, en caso de rehabilitación, salvo el supuesto de rehabilitaciones por catástrofe o economía precaria».

Cuatro.—Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8.—Zonas geográficas:

1.—Con el objeto de adecuar los precios máximos de venta de las viviendas protegidas, y sin perjuicio de los efectos derivados de la declaración de los concejos de Gijón y Oviedo como municipios singulares del grupo C, por la Orden del Ministro de Fomento de 27 de marzo de 2002, se establecen dos zonas a las cuales se adscriben los concejos que para cada una se indican.

2.—Las zonas que se establecen son las siguientes:

Zona 1

Concejos: Aller, Avilés, Cangas del Narcea, Cangas de Onís, Carreño, Castrillón, Corvera, Gijón, Gozón, Grado, Langreo, Laviana, Lena, Llanera, Llanes, Mieres, Navia, Noreña, Oviedo, Pravia, Ribadesella, San Martín del Rey Aurelio, Siero, Tineo, Valdés y Villaviciosa.

Zona 2

Concejos: los restantes concejos del Principado de Asturias».

Cinco.—Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9.—Ingresos familiares:

1.—Los ingresos determinantes del derecho a la financiación cualificada vendrán referidos a los ingresos familiares, que se fijarán en función de la cuantía, en número de veces el salario mínimo interprofesional, y corregida con los coeficientes multiplicativos correctores que se establecen en este mismo artículo, de la parte general y especial de la base imponible reguladas en los artículos 38 y 39, respectivamente, de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente a la decla-

ración, o declaraciones, presentada por cada uno de los miembros de la unidad familiar relativa al período impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido, a la solicitud de financiación cualificada.

2.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, se aplicarán a los ingresos familiares los siguientes coeficientes multiplicativos correctores, en función del número de miembros de la unidad familiar:

Número de miembros de la unidad familiar	Coefficiente corrector
1 ó 2	1,00
3	0,97
4	0,93
5	0,88
6 ó más	0,83

En caso de que algún miembro de la unidad familiar esté afectado con minusvalía en las condiciones establecidas en la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas, el coeficiente corrector aplicable será el del tramo siguiente al que le hubiera correspondido.

3.—A la magnitud de renta determinada en la forma prevista en el apartado 1 de este artículo se le aplicará el siguiente coeficiente multiplicativo corrector:

Este coeficiente denominado Z, igual al valor de zona es el siguiente:

Valores de Z:

Zona 1 y municipios singulares: 0,85

Zona 2: 0,95»

Seis.—Se modifica el enunciado del capítulo II, que pasa a denominarse “Viviendas declaradas protegidas por la Comunidad Autónoma (VPA)”.

Siete.—Se modifica el artículo 10, que queda redactado como sigue:

«Artículo 10.—Concepto:

1.—A los efectos del presente Decreto se entiende por vivienda declarada protegida por la Comunidad Autónoma aquella vivienda de nueva planta que teniendo precio máximo de venta y una superficie útil máxima de 90 metros cuadrados, con carácter general, o de 120 metros cuadrados cuando se trate de familias numerosas, haya solicitado y obtenido la oportuna calificación concedida por la Consejería de Infraestructuras y Política Territorial.

2.—En los términos de lo dispuesto en la normativa general de aplicación a las viviendas de protección oficial y en el Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 2002-2005, las viviendas a que se refiere el apartado anterior se registrarán, en sus aspectos técnicos, régimen sancionador, descalificaciones, exenciones y bonificaciones tributarias, por la normativa aplicable a las denominadas viviendas de protección oficial reguladas por el Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.

3.—Se considerarán, asimismo, viviendas declaradas protegidas por la Comunidad Autónoma las viviendas ya existentes, en los términos establecidos en el artículo 15 de este Decreto».

Ocho.—Se modifica el artículo 11, “Precio máximo de venta de las viviendas de protección oficial”, que queda redactado como sigue:

«Artículo 11.—Precio máximo de venta de las viviendas declaradas protegidas por la Comunidad Autónoma.

1.—El precio máximo de venta de las viviendas declaradas protegidas será, por metro cuadrado de superficie útil, de 1,56 veces el precio básico a nivel nacional en los concejos incluidos en la zona 1 y de 1,36 veces el precio básico a nivel nacional en los concejos incluidos en la zona 2, según lo establecido en el artículo 8 de este Decreto.

2.—El precio máximo de venta establecido con carácter general en el apartado anterior se incrementará en un 10 por ciento en los concejos declarados municipios singulares del grupo C por la Orden del Ministro de Fomento de 27 de marzo de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 2002-2005.

3.—En el supuesto de que las viviendas declaradas protegidas fuesen calificadas en régimen especial su precio máximo de venta no podrá exceder de 1,125 veces el precio básico a nivel nacional, sin perjuicio del incremento adicional de precio que corresponda por la eventual ubicación de las viviendas en un concejo declarado municipio singular».

Nueve.—Se suprime el artículo 12, “Otras actuaciones protegibles; viviendas de nueva construcción declaradas protegidas por la Comunidad Autónoma”.

Diez.—Se modifica el apartado c) del artículo 14, “Cantidad o porcentaje adicional”, que queda redactado como sigue:

«c) Que el solicitante no haya optado por la ayuda estatal directa a la entrada establecida en el artículo 19 del Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 2002-2005».

Once.—Se modifica el enunciado del capítulo IV, que pasa a denominarse “Subvención a adquirentes de viviendas ya existentes”.

Doce.—Se modifica el artículo 15, que queda redactado como sigue:

«Artículo 15.—Condiciones de superficie y precio máximo de las viviendas:

Será protegible la adquisición de viviendas ya existentes en los términos previstos en el artículo 23 del Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 2002-2005, cuando su superficie no exceda de 90 metros cuadrados, o de 120 metros cuadrados cuando se trate de familias numerosas si ha transcurrido un año como mínimo desde la fecha de su calificación definitiva y no hubieran sido adquiridas por las familias numerosas a las que se destinaban, y su precio de venta por metro cuadrado de superficie útil no supere el precio máximo fijado en el artículo 11 para las viviendas declaradas protegidas por la Comunidad Autónoma».

Trece.—Se modifica el artículo 16, “Cuantía de la subvención”, que queda redactado como sigue:

«Artículo 16.—Cuantía de la subvención:

La subvención personal a adquirentes de viviendas ya existentes que cumplan las condiciones previstas en el artículo anterior será equivalente al cinco por ciento del precio de la vivienda, siendo subvencionable un máximo de 90 metros cuadrados, con independencia de la superficie real dentro del límite establecido en el artículo anterior, siempre que

los ingresos anuales ponderados de la unidad familiar del solicitante no superen 3,5 veces el salario mínimo interprofesional».

Catorce.—Se añade un segundo párrafo al artículo 20, "Cuantía de la subvención", con la siguiente redacción:

«En el supuesto de jóvenes con una edad no superior a 35 años, la cuantía de la subvención se incrementará en 901,52 euros».

Quince.—Se modifica el artículo 22, "Cuantía de la subvención", que queda redactado como sigue:

«La cuantía de la subvención podrá ser de hasta 3.005,06 euros por vivienda, en función de lo que se establezca en la convocatoria específica de las ayudas, siendo requisito imprescindible para su concesión que la edificación disponga de calificación provisional de viviendas declaradas protegidas por la Comunidad Autónoma y que la vivienda para la que se solicita la subvención haya sido objeto de compraventa en contrato privado visado por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda. Procederá la revocación o el reintegro de la subvención, así como el abono del interés legal que resulte de aplicación, en el supuesto de que la edificación no llegase a obtener la calificación definitiva de viviendas declaradas protegidas por la Comunidad Autónoma».

Dieciséis.—Se modifica el apartado E), epígrafe 2, del artículo 23, "Líneas de actuación", que queda redactado como sigue:

«2. La cuantía de la subvención, complementaria a la otorgada por el Ministerio de Fomento para estas actuaciones al amparo del Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, y por tanto compatible con la misma, será del 25 por ciento del presupuesto protegido con un máximo de 3.005,06 euros por vivienda, siempre que los ingresos familiares anuales ponderados del destinatario de la ayuda no excedan de 3,5 veces el salario mínimo interprofesional».

Diecisiete.—Se modifica el párrafo tercero del apartado F) del artículo 23, "Líneas de actuación", que queda redactado como sigue:

«Estas ayudas son incompatibles con las otorgadas por el Ministerio de Fomento para la supresión de barreras arquitectónicas reguladas en el capítulo V, sección 3.ª, artículo 31 del Real Decreto 1/2002, de 11 de enero».

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto, sin perjuicio de la vigencia de las situaciones creadas a su amparo.

Disposiciones finales

Primera.—Las referencias a ingresos familiares anuales ponderados en millones de pesetas que figuren en el Decreto 60/2001, de 14 de junio, por el que se regulan las ayudas a actuaciones protegibles de vivienda y suelo, y no modificadas expresamente por el presente Decreto, se entenderán referidas a número de veces el salario mínimo interprofesional.

Segunda.—Las cantidades en pesetas que figuren en el Decreto 60/2001, de 14 de junio, por el que se regulan las ayudas a actuaciones protegibles de vivienda y suelo, han de entenderse sustituidas por su equivalencia en euros.

Tercera.—Las referencias a viviendas de precio protegido que figuren en el Decreto 60/2001, de 14 de junio, por el que se regulan las ayudas a actuaciones protegibles y vivienda

y suelo, se entenderán referidas a viviendas declaradas protegidas por la Comunidad Autónoma tal y como se definen en el presente Decreto.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 13 de junio de 2002.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Infraestructuras y Política Territorial, Juan Ramón García Secades.—10.274.

CONSEJERIA DE MEDIO RURAL Y PESCA:

DECRETO 81/2002, de 13 de junio, por el que se declara de utilidad pública e interés social y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villavaler (Pravia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villavaler (Pravia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida a la Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias, han motivado la realización, por el Servicio de Infraestructuras Rurales, de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo establecido en la Ley del Principado de Asturias 4/89, de Ordenación Agraria y Desarrollo Rural, de 21 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ilmo. Sr. Consejero de Medio Rural y Pesca y previo Acuerdo del Consejo de Gobierno en reunión del día 13 de junio de 2002,

DISPONGO

Artículo 1.—Se declara de utilidad pública e interés social y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villavaler (Pravia).

Artículo 2.—La zona de Villavaler (Pravia) está formada por parte del término municipal de Pravia, que comprende los núcleos de población de Palación, Lomparte y Perriella, y cuyos límites son:

N.—Montes de Villavaler y San Agustín.

S.—Montes de Villavaler.

E.—Montes de Villavaler, reguero de Los Canales, carretera de Pravia a Villavaler.

O.—Arroyo La Reboria, carretera AS-223 y montes de Villavaler.

Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley del Principado de Asturias 4/89, de 21 de julio, de Ordenación Agraria y Desarrollo Rural.

Artículo 3.—Con arreglo a lo dispuesto en el art. 23-1c) de la Ley del Principado de Asturias 4/89, de Ordenación Agraria y Desarrollo Rural, y de acuerdo con el Decreto 84/92, de 30 de diciembre, por el que se determina la Unidad Mínima de Cultivo agrícola y forestal, se establece para la zona de Villavaler (Pravia) la de 50 áreas para el cultivo agrícola y de 10 hectáreas para el forestal, pudiendo concederse, de conformidad con el artículo 19 de la citada Ley, ayudas económicas destinadas a obtención de mayor superficie por explotación.